Año de 1870. Sábado 8 de Enero. Número 4.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados, e cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 1.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades etc. cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.° y 10 de la instruccion de 17 de julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demas conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al márgen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.° Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demas en la proporcion que convenga.

3.° Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedurías innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.° Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demas agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.° Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.° Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de abril de 1819 y 5 de noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.° Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

8.° Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de diciembre de 1824, 4 de diciembre de 1839 y 28 de abril de 1858.

9.° Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolíes, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolíes y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los

Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolíes terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion consignado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guias, ó bien que se justifiquen las dilaciones forzosas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se carguen en cuenta á los alfolíes los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guias originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de abril de 1858 y las demas que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y todo lo demas anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demas efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de febrero de 1867, que prohibe la entrega del papel del sello 9.° á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 13 de diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y expendicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, ademas de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expendicion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de abril de 1858 y 15 de junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

22. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el órden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado, tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administracion.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administracion económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de junio de 1855 y 16 de abril de 1856, y de la real órden de 14 de setiembre de 1867.

5.° Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

6.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien á los Contadores por el art. 105 de la ya citada instruccion de 31 de mayo de 1855.

7.° Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administracion.

9.° Rectificar los memoriales cobradores antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de enero de 1856.

11. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar, ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administracion económica la oportuna resolucion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por órden superior expresa.

14. Examinar bajo su mas estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 2 de enero y 16 de abril de 1856 y demas órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la ca-

pital si el Jefe de la Administracion económica cree conveniente conferirles esta delegacion; entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucion del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir bajo su mas estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.° Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Administracion-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.° Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, de la real órden de 24 de octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.° Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los cargarémes en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los cargarémes, y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarse hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Jefe Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargarémes.

14. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar el Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

15. Cuidar de que en la Seccion se conserve el órden y decoro necesarios, y proponer al Jefe de la Administracion ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Jefe de la Administracion económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Jefe económico de la provincia.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia con la intervencion del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último dia de cada semana al Jefe de la Administracion económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo esta, prévio el oportuno expediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán ademas de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.° Asistir a las Juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los arts. 36 al 39 respecto á los Jefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el órden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y ademas el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y ademas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.° Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45 con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Je-

les de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayes de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y ademas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales etc. se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y extricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A LOS SEÑORES ALCALDES.—*Circular.*

La delegacion del Banco de España en esta provincia se queja á esta Administracion de la tibieza que muestran algunos Alcaldes en prestarle los auxilios que necesita para el cobro de las contribuciones territorial é industrial que están á su cuidado; y es causa de que se dirija á los de la provincia excitando su celo y recordando sus deberes á evitar responsabilidades que necesariamente han de hacerse efectivas de los apáticos ó morosos.

Por fortuna, pocos son los Sres. Alcaldes que no cumplen con las instrucciones en tan interesante servicio, y á esos pocos se dirije la Administracion para que mediten la instruccion de 3 de diciembre último, publicada en los Boletines oficiales, se atengan á ella y exciten á los señores jueces de paz á que presten su cooperacion en la parte que la misma señala en los artículos 22, 24, 25, 26 y 27, evitando de este modo la responsabilidad que determinan los párrafos segundo y cuarto del art. 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense enero 7 de 1870.—Francisco Criado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta corporacion, asociada á un número cuádruplo de mayores y medianos contribuyentes, ha acordado la confeccion de una estadística territorial del municipio á fin de que sirva de base para la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cuya subasta en pública licitacion tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de enero en la casa consistorial de este ayuntamiento y hora de las doce de su mañana.

Toda persona que se interese en su confeccion, puede presentarse en dicho sitio, dia y hora señalada, que se le rematará al mas ventajoso postor con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto y bajo el tipo de 3.100 escudos.

Gomesende diciembre 26 de 1869.—El alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Desde el dia 1.° al 5 del mes de enero próximo se procederá á la cobranza de los dos trimestres de contribucion del impuesto personal en la depositaría de caudales de este ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que los contribuyentes vecinos y forasteros se apresuren á solventar sus cuotas, evitando de este modo la via de apremio que establece la instruccion.

Puentedeva diciembre 28 de 1869.—El alcalde, Francisco Alvarez.

Ayuntamiento de la Peroja.

Lista de los aspirantes á la secretaría de este ayuntamiento, cuya vacante se acordó por acta de 5 de noviembre último, á saber:

D. Eduardo Alvarez Lago.
D. Manuel Nóvoa.
D. Miguel Quiroga.
D. Isabelino Varela.
D. Severino de Pravio.
D. Belisario Alvarez Feijó.

Peroja 30 de diciembre de 1869.—El alcalde presidente, Miguel Cabezudo Eiras.

Esta corporacion acordó en este dia hacer saber á todos los vecinos y forasteros sujetos al pago de la contribucion del impuesto personal, concurran á satisfacer sus respectivas cuotas correspondientes á los dos trimestres vencidos de este año económico, así como tambien los que se hallan en descubierto respecto al año último, cuya cobranza se verificará en el pueblo de Lentomil junto á la casa concejal por el encargado D. Martin Gomez en los dias desde el 3 al 9 del entrante mes de enero.

Peroja 29 de diciembre de 1869.—Miguel Cabezudo Eiras.

Ayuntamiento de Irijo.

Desde el dia 6 al 15 inclusives del corriente se recaudan en este distrito los dos trimestres vencidos del impuesto personal del corriente año económico.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes así forasteros como vecinos procedan á satisfacer sus cuotas al recaudador D. Antonio Bernardez, que lo es á la vez de la de territorial.

Irijo enero 2 de 1869.—Antonio Bermudez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Isidoro de la Cal y Rico, secretario del juzgado de paz de Viana del Bollo.

Certifico que en juicio verbal, pendiente en este juzgado, se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Viana, á 13 de diciembre de 1869, el señor primer suplente D. Toribio Lopez Gayoso, que como juez entiende en estos autos:

Vistos, y

Resultando que Sebastian Rodriguez, vecino del Piñeiro de Trives, demandó á Francisco Saquete, vecino de Bembibre, para que le pagase 9 escudos y 500 milésimas procedentes de préstamo que le hizo su hijo del demandante:

Resultando que citado en su casa el Saquete, no se apersonó al juicio, y que en su rebeldía el autor presentó una obligacion simple que fué reconocida como cierta por el testigo Domingo Blanco que la firmó, siendo hermano político del demandado:

Considerando que con tal declaracion y la de no presentarse en juicio, queda probada implícitamente la demanda, presumiéndose legalmente que nada tenga que alegar contra ella el demandado; dicho señor por antemí secretario:

Falla que debe condenar y condena en rebeldía á Francisco Saquete al pago de los 9 escudos y 500 milésimas, cuya suma y el importe de las costas satisfará al Sebastian Rodriguez dentro de sexto dia. Así por esta que se notifique y publique segun previene la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Toribio Lopez Gayoso.—Isidoro de la Cal y Rico, secretario.

Y para que tenga efecto su publicacion segun se dispone en el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á peticion del demandante libro esta que firmo, visada y sellada por el Sr. Juez, en Viana á 20 de diciembre de 1869.—Isidoro de la Cal y Rico.—V.° B.°, Toribio Lopez Gayoso.

D. Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.—Doy fé que en este juzgado se sustanció el incidente de justificacion de pobreza que terminó por la sentencia que dice:—En Ginzo de Limia á 6 de diciembre de 1869, el Sr. D. Secundino Fernandez Perez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Manuela Barro Lorenzo, vecina de Penedo de Couso de Abion, á medio de su procurador don Fernando Alvarez, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con su consorte Manuel Carreiro y promotor fiscal, fundada en que no posee otros bienes que los que le han sido embargados á su marido para las resultas de causa que se le formó en esta y que no tiene otra industria, comercio ó granjería que le proporcione lo suficiente á librar su subsistencia, y que aun disfrutando los bienes embargados á su citado marido, sus productos no llegan ni con mucho á lo equivalente al doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á Manuel Carreiro y promotor fiscal, aquel nada contestó y éste se opuso mientras no justifica la demandante los extremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo lo utilizó la autora declarando tres testigos contestes mayores de excepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendida en el núm. 3.° del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Manuela Barro Lorenzo, y mando que por consiguiente se le permita litigar con su marido el Manuel Carreiro y promotor fiscal, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito, ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia, que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del Manuel Carreiro, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Cuya sentencia fué pronunciada en el propio dia 6 del actual.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Ginzo á 20 de diciembre de 1869.—Francisco Cadórniga.

El Ldo. D. Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de Muros.—Hago notorio que por salida á otro destino de D. Ramon Reinoso se halla vacante la Procura que este ejercia.

Anuncio, pues, tal vacante por término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes y los comprobantes de que les conviniere hacer uso, debiendo tener entendido que la gestion del cargo ha de ser afianzada con 800 escudos en metálico ó cantidad equivalente en valores admisibles del Estado ó doble suma en fincas.

Muros diciembre 31 de 1869.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernandez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'900 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'158 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'300 escudos fanega.
Trigo vendido. . . . . . 873 fanegas.
Precio medio. . . . . . 4'512 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

120 vacas, que hacen 50.178 libras de peso.
433 carneros, que hacen 10,916 idem.
286 cerdos, que hacen 63.284 idem.
26 terneras.
29 corderos lechales.
48 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de enero de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.